

CONSTANCIA. Marzo 08 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver la anterior demanda de alimentos para menor.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00087 00 - VS. Alimentos menor

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida por la señora ANA MARÍA AGUIRRE BELTRAN en favor de su hermano menor-adolescente AAB contra el progenitor LUIS DIEGO AGUIRRE SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de Chinchiná Caldas, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demandante actúa en nombre propio y representa a su hermano menor-adolescente AAB, lo cual no es procedente, ya que el proceso de alimentos no es de única instancia por ser de mínima cuantía, procesos en los que se puede actuar por causa propia. No el proceso de ALIMENTOS es de única instancia a RAZÓN A SU NATURALEZA, para lo cual se requiere el derecho de postulación, por lo cual la demandante debe actuar por intermedio de abogado.

Así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 09 de noviembre de 2011, STC 2011-00285. Lo que es citado por la sentencia STC 734 de 2019.

El ARTÍCULO 73 Código General del Proceso, dispone: **DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* Y No existe norma que de manera excepcional permita la actuación directa sin intervención de abogado a las personas que demandan prestaciones alimentarias, aun tratándose de alimentarios menores de edad.

A más de lo anterior, se inadmitirá la demanda por los siguientes motivos:

-A la demanda no se acompaña la prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 *ibidem*, esto es el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos, con el nombre de los progenitores, a fin de acreditar el parentesco entre las partes. Es de advertir, que este es un anexo esencial de acompañar junto a la demanda, conforme al artículo 78 del mismo libro, las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (art. 73 Código G.P.).

En el presente caso, se debe agotar conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el “Requisito de procedibilidad en asuntos de familia,

sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un trámite de alimentos.

Para lo anterior, la parte demandante podrá hacer uso de la gratuidad del servicio de conciliación (art. 8 de la Ley 2220 de 2022), que dispone que la prestación del servicio de conciliación que se adelante ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios, será gratuita.

Puntualmente, la demanda deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del código varias veces citado, debiendo traer prueba testimonial, muy importante en estos procesos; y en lo posible acreditar las necesidades del adolescente (pruebas de lo que constituye alimentos, como vestuario, educación, vivienda, alimentación, recreación, salud, etc.).

Se colige que la demanda se encuentra incurso en la causal 2ª de inadmisión consagrada en el artículo 90 del C.G.P, además de las falencias anotadas, razón por la cual se inadmite, sin embargo, con fundamento en el inciso 4º *ibidem*, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida por la señora ANA MARÍA AGUIRRE BELTRAN en favor de su hermano menor-adolescente AAB contra el progenitor LUIS DIEGO AGUIRRE SÁNCHEZ, mayor de edad y vecino de Chinchiná Caldas; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE

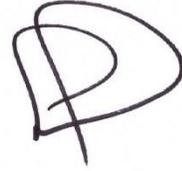


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 043 el 12 de marzo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria